REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2023-00021-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: JAIDER RIBON LAGUNA
DEMANDADO: GRUPO COOSOCIAL SERVICIOS S.A.S y CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRESIERRAS

Valledupar, 08 de noviembre de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez informando que, estaba prevista para el día de hoy la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, sin embargo, el despacho se percata que, existe una indebida notificación al GRUPO COOSOCIAL SERVICIOS S.A.S. PROVEA

La Secretaria,

MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2023-00021-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: JAIDER RIBON LAGUNA
DEMANDADO: GRUPO COOSOCIAL SERVICIOS S.A.S y CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRESIERRAS

Valledupar, 18 de diciembre de 2023

A U T O

Estaba prevista para el día 08 de noviembre de 2023, la realización de la audiencia de que trata el Articulo 77 CPTSS, sin embargo, este despacho se percató que, el proceso está incurso en una causal de nulidad como pasa a explicarse.

En este caso se observa que, la demandada GRUPO COOSOCIAL SERVICIOS S.AS., se tuvo por notificada de manera personal, a las voces del articulo 8 Ley 2213 de 2022, sin embargo, revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de esta, se tiene que, de manera expresa indicó que, no autoriza las notificaciones por medio de correo electrónico, por tanto, no estaba este despacho autorizado para aceptar la notificación en la forma como fue realizada por la parte demandante.

En ese sentido, no cabe duda que se está frente a la causa de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP*:*

> *"(…)8.* ***Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas****, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (…)".*

Bajo ese contexto, y para efectos de garantizar el derecho al debido proceso a ese sujeto procesal, este Despacho, al tratarse de una nulidad saneable, procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 137 del CGP que dispone:

> "…**Advertencia de la nulidad.** *En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará".*

Así las cosas, el presente proveído, se notificará de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P a esa demandada, junto al auto admisorio de demanda, con el fin de ponerle en conocimiento la causal de nulidad antes expuesta para que, si a bien lo tiene la alegue, caso en el cual se declarará, de lo contrario, se procederá a declararla saneada y se continuará con el curso del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: POR SECRETARIA, notifíquese personalmente esta providencia junto con el auto admisorio de demanda a la demandada GRUPO COOSOCIAL SERVICIOS S.AS, conforme lo indica el artículo 291 del C.G.P., y luego de no lograrse la comparecencia de las partes al proceso, la notificación por aviso, como lo dispone el artículo 29 del CPTSS.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, poner en conocimiento al GRUPO COOSOCIAL SERVICIOS S.A.S, la configuración de la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 del CGP, informándole que, cuenta con el termino de tres (3) días para manifestarse al respecto, advirtiéndole que, si no lo hace, quedara saneada y el proceso continuara su curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

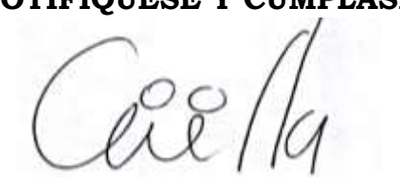

VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

Proyectó: YMB.

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia fue notificada
por estado electrónico.

No. 130 del día 19 de diciembre de 2023
MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA
SECRETARIA